



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: ROBINSON MURIEL PIZARRO

Demandado: INSTITUTO DE TRANSITO DE DEPARTAMENTAL DEL
ATLANTICO

Radicado: 2.022-00395-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante contra el fallo de fecha veintiocho (28) de junio de (2022), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, dispuso declarar improcedente la acción de tutela invocada por el accionante.

I. ANTECEDENTES.

El señor ROBINSON MURIEL PIZARRO actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el INTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al derecho de petición, debido proceso, libre circulación y libre desarrollo de la personalidad elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“... (...)..TUTELAR mi Derecho Fundamental al Debido Proceso y a la Libre Circulación, en conexidad con el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, consagrados en los artículos 29 y 24 respectivamente en la Constitución Política de Colombia, ya que ha sido vulnerado por La SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD, al no conceder mi petición de Prescripción a pesar de cumplirse las condiciones para ello.

Que como consecuencia de lo anterior le ORDENE la Prescripción de la multa Resolución 789928, fecha 17/10/20212, comparendo 9999999000000789928, fecha 16/09/2012.

Que así mismo, Sr. Juez, se actualicen las bases de SIMIT, RUNT y todas aquellas donde aparezca como deudor de la sanción detallada en lo anterior.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

El accionante narra los hechos en los siguientes términos:

PRIMERO: El 16 de mayo del año en curso, mediante la plataforma ORFEO, radique ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DEL ATLÁNTICO, Derecho de petición, según lo establecido en el artículo 23 de la Constitución política.

SEGUNDO: Que en dicha misiva solicite específicamente se declare la prescripción a petición de parte del siguiente comparendo: Resolución 789928, fecha 17/10/20212, comparendo 99999999000000789928, fecha 16/09/2012.

TERCERO: La anterior solicitud teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto Ley 769 de 2002 - Código Nacional de tránsito – en su art. 159 y el Estatuto Tributario en el art. 818, ya que han pasado nueve (9) años sin que la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DEL ATLÁNTICO, haya efectuado la notificación del Mandamiento de pago, lo que es requisito para interrumpir la Prescripción.

CUARTO: Dicha solicitud fue respondida el 8 de junio del presente año, en donde la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD, niega mi solicitud.

QUINTO: Por el mal estado físico de mi Licencia de Conducción la autoridad me ha requerido para llevar a cabo el trámite de renovación, que de no hacerlo puedo tener consecuencias jurídicas y económicas.

SEXTO: La SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD, mediante su negativa a conceder mi solicitud vulnera mis Derechos fundamentales al **Debido Proceso**: Teniendo en cuenta que la norma contempla la declaratoria de Prescripción, entendiendo, que han transcurrido más de nueve (9) años desde que la multa fue impuesta, sin que la Secretaria de Transito haya efectuado la notificación del Mandamiento de pago y a pesar de haber solicitado la correspondiente solicitud. **Libertad de circulación**: Debido a que la vigencia de la multa no permite la actualización de mi Licencia de Conducción, lo que perturba mi Derecho a la libre circulación, ya que me trae problemas con las autoridades presentar la Licencia que tengo actualmente por el deterioro en el que se encuentra, causando que mi movilidad este restringida.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, mediante providencia del veintiocho (28) de junio de 2022, decidió declarar improcedente la acción de tutela.

Considera el a-quo, no es procedente la acción de tutela por cuanto no es posible de ser analizado por parte del Juez de tutela, ya que no están satisfechos los presupuestos necesarios para tal fin, pues si bien es cierto el actor puede instaurar el medio de control respectivo para cuestionar la legalidad de los actos cuestionados, debido a que existe un proceso de cobro coactivo administrativo, también lo es que este no ha acreditado hasta esta altura, cual es el **perjuicio irremediable** que le está generando dicho cobro o cual es la **afectación o daño** que se le causaría a sus derechos fundamentales tal actuación y que el hecho de no poder renovar su licencia por la existencia de un comparendo es una sanción determinada en la ley, que en modo alguno no es violatoria de derechos fundamentales.

Que la acción de tutela no es el mecanismo para controvertir actos administrativos, ya que es el juez de la administración quien debe decidir de fondo sobre la legalidad del cobro de los comparendos y la ocurrencia del fenómeno de

la prescripción sobre estos. Esto, sin dejar de lado que el actor, en el trámite de cobro coactivo administrativo, tiene herramientas para oponerse el referido cobro.

Que, analizada la respuesta ofrecida por la autoridad accionada y su actuación frente a la solicitud de prescripción elevada por el actor, se encuentra que tampoco se viola el derecho fundamental al debido proceso porque este le fue contestada su solicitud de prescripción, explicándole a este porque no existía fundamento legal para decretar la prescripción de dichos cobros y que tampoco es del caso señalar que la situación expuesta vulnera el derecho a la libertad de circulación o su derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que la imposición de un comparendo es la aplicación de acto sancionatorio por la infracción de una norma, que lejos de vulnerar derechos garantiza el acatamiento de normas jurídicas, al estar la sanción prevista en la ley, razón por la cual no se ampararon estos derechos

IV. Impugnación.

La parte accionante presentó impugnación contra la decisión de primera instancia, en el sentido de que, para emitir la no procedencia de la acción constitucional de tutela, teniendo en cuenta, que si bien existen mecanismos contra la legalidad de los actos administrativos que conllevan mayor tiempo y gasto, cuando estos vulneran derechos fundamentales protegidos por la Constitución que no da espera su protección, debe ser resuelto por el Juez de Tutela, por la transgresión que se manifestó en la solicitud de prescripción ante Instituto de Tránsito y en el escrito de demanda, al existir la prohibición de renovar la Licencia de Conducción sin el debido paz y salvo requisito que se consigue con la declaratoria de la prescripción de la multa que pesa en su contra sea de oficio o a petición de parte, aprovechando la incorrecta aplicación de la justicia y falta al debido proceso en el que incurrió el accionado al no notificarlo del Mandamiento de Pago, situación que no pudo demostrar ante el despacho, toda vez, que no se ha efectuado siendo requisito sine qua non para interrumpir la prescripción según ellos así lo indican para poder y seguir adelante con el proceso de cobro coactivo.

Sostiene que la entidad administrativa en su respuesta solo se limitó a cortar y copiar el procedimiento que debió seguir para interrumpir la prescripción mediante la notificación del mandamiento de Pago, pero jamás demostró en esa instancia o en la Administrativa cuando efectuó la Notificación por cualquier medio aceptado, lo cual conlleva a establecer sin lugar a duda que esto no ocurrió, por lo tanto, si el procedimiento es correcto como lo indica el ad quo, debió la accionada Decretar la Prescripción de la Multa de tránsito de oficio o en el caso a petición de parte, pues los tres (3) años requeridos para que esto ocurriera según el Decreto Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito en su art. 159 ya transcurrieron.

Finaliza solicitando se revoque lo resuelto por el A-quo y en consecuencia se disponga a revocar la providencia apelada, en los apartes mencionados en el escrito, siendo que se declare la prescripción de la multa y la actualización de las bases de SIMIT, RUNT y todas aquellas donde aparezca como deudor de la sanción detallada en lo anterior y finalmente se condene en costas a la accionada.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Derecho de petición.
- Respuesta a derecho de petición.
- Respuesta del accionado y anexos
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

VI. CONSIDERACIONES

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. Problema jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, está vulnerando el derecho fundamental

al DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y LIBRE CIRCULACION al actor, al desconocer la solicitud de prescripción solicitada a través de derecho de petición interpuesto por el mismo.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido". Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión", entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo

preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante alega que la accionada en respuesta a su derecho fundamental de petición no le fue declarada la prescripción de la multa impuesta como tampoco demostró haberlo notificado personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra como cobro coactivo violando consigo el debido proceso y el derecho a la libre circulación y libre desarrollo de la personalidad al no poder renovar su licencia de tránsito.

El Juez de primera instancia declaró IMPROCEDENTE la acción de tutela, por cuanto el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta, y que la acción de tutela no es el medio expedito, para controvertir la decisión del Organismo de Transito, al ser competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El accionante formuló impugnación manifestando que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta sus argumentos en la acción de tutela con respecto a que no se declaró la prescripción de la multa impuesta, pese haber transcurrido más de tres años sin que se demostrara que le fue notificado el mandamiento de pago por parte de la accionada, considerando vulnerado el debido proceso, de acuerdo a los hechos de la demanda.

En relación con el DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DE PRESCRIPCION, revisada la actuación se observa que en fecha 05 de junio de 2022, la entidad de Transito del Atlántico, da respuesta al derecho de petición referente al comparendo 99999999000000789928 del 16 de septiembre 2012, en donde se le informa sobre el procedimiento seguido para su caso, dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la ley, frente al proceso contravencional del caso se tomó decisión de fondo mediante las Resoluciones Sancionatorias No. 789928 del 17 de octubre de 2012 y mandamiento de pago MP-4560 del 18 de septiembre de 2014, como acto administrativo que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor, para que el ejecutado cancele la suma adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses causados y las costas del proceso, tal como lo hizo saber la autoridad de tránsito.

Además, se le indica en dicha respuesta que, *“Una vez realizada la notificación del mandamiento de pago, el señor ROBINSON MURIEL PIZARRO, contaba con quince (15) días hábiles para cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses o proponer las excepciones legales que estimara pertinentes, conforme al Artículo 831 del Estatuto Tributario arriba mencionado, del cual no presentó. Aunado a lo anterior, informamos que actualmente los comparendos se encuentran con resolución sancionatoria en firme.”*

Se observa en el plenario que el derecho de petición fue respondido por la autoridad de tránsito, en los términos solicitados indicándole al actor que no es posible descargar, actualizar y/o archivar las multas y comparendos No. 99999999000000789928 del 16 de septiembre 2012, toda vez que únicamente ocurre cuando se cancela totalmente la deuda, o porque se dé una causal que justifique la exoneración.

Ahora en cuanto a las actuación e imposición a través de mandamiento de pago, data del 18 de septiembre de 2014, transcurriendo **más de 8 años** desde la presentación de esta acción de tutela, lo cual va en contravía con el principio de inmediatez, situación que no expuso el Juez de primera instancia.

La Corte ha establecido que si bien la acción de tutela puede ejercerse en cualquier tiempo, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia de la demora en la presentación de la petición; concretamente, ha sostenido que la tutela resulta improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso considerable e injustificado desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose la omisión que hipotéticamente afecte los derechos fundamentales del peticionario, pues no es entendible que quien esté padeciendo un serio quebrantamiento contra un derecho de tal calidad, retarde la petición de protección, acudiendo a un mecanismo precisamente caracterizado por ser preferente, sumario y propiciador de inmediato amparo (art. 86 Const.).

Está claro entonces que el Juez debe verificar que estos presupuestos estén satisfechos en cada caso concreto, de tal forma que la naturaleza de la acción de tutela no se pierda, no solo en cuanto se la pretenda convertir en un mecanismo complementario o adicional a las vías ordinarias, o para reabrir un debate, sino intentándola cuando la real oportunidad se dejó pasar.

Aunado a lo anterior, no obra en el plenario prueba sumaria que acredite que durante ese tiempo hubiere presentado solicitudes o gestionado por otro medio la inconformidad reclamada, por lo tanto, se declara la carencia actual de objeto en relación al derecho de petición.

Dilucidado lo anterior y con respecto a lo alegado por el accionante, en relación a que se ordene la prescripción de la multa que derivaron en el mandamiento de pago, estima este fallador de instancia, que dentro del presente asunto la parte actora cuenta con un mecanismo ordinario de defensa contra aquella decisión ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pudiendo pedir la suspensión provisional del acto cuya legalidad se cuestiona desde la presentación de la demanda.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada

ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”). (Negrillas no pertenecen al texto original)

En el caso de marras subyace bajo la inconformidad del tutelante la alegación de declarar la prescripción de la multa impuesta tras el proceso contravencional y la resolución sancionatorias derivadas de estas, sin que se acredite al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta el actor se le está causando tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Entonces tenemos que el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta, el cual tampoco se advierte en el particular.

Esto debido a que en si se plantea una discusión que debe ser resuelta por el juez competente y no por el juez constitucional, pues la pretensión del accionante va dirigida a materializar un derecho legal, que consiste en dejar sin efecto un comparendo impuesto, es decir, que se trata de una discusión legal que no involucra derechos constitucionales.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

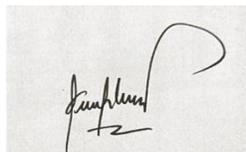
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas – Atlántico.

DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO frente al derecho de petición incoado por el actor, por hecho superado al ser emitida respuesta de fondo por el organismo de transito accionado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ded49c63db7d8d935076d18f6eaa73b4c5c587a90925bc8f09aa8794dae8b9**

Documento generado en 27/09/2022 07:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>